



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
PAGINA WEB



**DENTRO DE LACAUSA N° 0886-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 0886-2011-TCE**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS:** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2012, las 15h30.

**I.- ANTECEDENTES**

De doscientos cuarenta y cinco (245) fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- 1) El día viernes treinta de septiembre de dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el expediente en ochenta (80) fojas, el cual contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño y Néstor Segundo Ibarra Andrade, proponentes de la revocatoria del mandato del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, provincia de Manabí, en contra de la resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre del 2011. A este expediente se le ha asignado el No. 0886-2011-TCE.
- 2) Copia del Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, que contiene la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la Revocatoria del Mandato. (fs. 154 a 156).
- 3) Copia certificada del oficio circular No. 0000133 de 20 de mayo del 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E y Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en ese tiempo Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, como alcance al oficio circular No. 00131 de 18 de mayo de 2011, comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día jueves 19 de mayo del 2011, modificó la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la redacción que transcribe en el oficio señalado, respecto del establecimiento de los requisitos para admitir o negar una solicitud de revocatoria del mandato.(fs. 157 y vuelta).
- 4) Copia certificada del oficio circular No. 000137 de 23 de mayo del 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en ese tiempo Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual hace conocer que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y el Universo, de circulación nacional realizada el jueves 19 de mayo del 2011. (fs. 158).

- 5) Publicación de la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, por lo que el término de siete días constantes en la resolución indicada concluye el lunes 30 de mayo del 2011.( fs. 159 a 160).
- 6) Registro Oficial No. 536 de fecha viernes 16 de septiembre del 2011, el que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-22-8-2011. (fs. 162 a 166).
- 7) Oficio No.0239-D-JBM-CNE-DPEM, de fecha 10 de junio de 2011, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral en aquel tiempo, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con el que hace conocer y emite los documentos presentados por las y los proponentes a la revocatoria del mandato de diferentes autoridades, entre las que consta la del señor Carlos Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, provincia de Manabí. (fs.167 y 168).
- 8) Acta de entrega -recepción de fecha 13 de junio de 2011, suscrita por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la Delegación Electoral de Manabí, mediante la cual entrega los documentos para la Revocatoria del Mandato de la autoridad antes señalada, recibido el 13 de junio de 2011, a las 9h43, en archivo general del Consejo Nacional Electoral. (fs. 169).
- 9) Escrito del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal del cantón Pedernales suscrito conjuntamente con su abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, de fecha 7 de junio de 2011, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral en aquel tiempo, mediante el cual adjunta documentación y contesta la petición de revocatoria del mandato presentada por los proponentes Sres. Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 08 de junio de 2011, a las 10h08. (fs. 170 y 171).
- 10) Credencial de Concejal Urbano del cantón Pedernales otorgado al señor Carlos Alfredo Cedeño por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 174).
- 11) Notificación al Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, con la solicitud de revocatoria del mandato mediante oficio No. 024-S-PSM-CNE-DPEM de fecha 31 de mayo del 2011, suscrito por el Ing. Pedro Sánchez Macías, Secretario (E) del CNE-DPEM. (fs. 209).
- 12) Escrito de fecha 30 de mayo del 2011, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aquel tiempo, suscrito por los Sres. Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Andrade y Eleodoro Angulo Cuero, en el que señalan que en virtud de la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al oficio circular No. 000132 de fecha 18 de mayo del 2011, solicitan la Revocatoria del Mandato del Concejal del cantón Pedernales, señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, para lo cual manifiestan adjuntar los originales con firmas recolectadas en ciento cincuenta y dos (152) formularios, un CD de respaldo y copia de la solicitud de los formularios de fecha 29 de diciembre del 2010. (fs. 212 a 215).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



- 13) Informe Jurídico suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, referente a la solicitud de Revocatoria de Mandato del Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, provincia de Manabí, que presentan los ciudadanos Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero. (fs. 219 a 223).
- 14) Oficio No. 003999 de fecha 21 de septiembre de 2011, dirigido al Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en aquel tiempo, mediante el cual comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre del 2011, adoptó la resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011. (fs. 225 y 226).
- 15) Notificación mediante oficio No. 004000 de fecha 21 de septiembre de 2011, dirigido a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en aquel tiempo, mediante el cual les comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre de 2011, adoptó la resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011, en la que " (...) no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondiéndoles a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición,(...)".(fs. 227 a 229).
- 16) Notificación mediante oficio No. 004001 de fecha 21 de septiembre de 2011, dirigido al Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en aquel tiempo, mediante el cual comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre de 2011, adoptó la resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011. (fs. 230 a 232).
- 17) Escrito, de los Sres. Ricardo Guzmán Mero Cedeño y Néstor Segundo Ibarra Andrade, recibido en el archivo general del Consejo Nacional Electoral el 29 de septiembre de 2011, a las P: 4: 41, el cual apelan de la decisión adoptada por ese Organismo en resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011, la cual no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los recurrentes en contra del Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí. (fs. 233).
- 18) Oficio No. 004222 de 30 de septiembre del 2011, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en aquel tiempo, mediante el cual remite el expediente que corresponde al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño y Néstor Segundo Ibarra Andrade, proponentes de la Revocatoria de Mandato del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas,

Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí. (fs. 234).

- 19) Mediante providencia de 28 de diciembre de 2011, a las 14h20, el Pleno de este Organismo, dispuso que se oficie al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional

Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos días certifique, cuándo, a quiénes y en qué forma se notificó el oficio No. 004000 de 21 de septiembre de 2011, dirigido a los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero; y, remita copia certificada de la razón de notificación de la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, efectuada a los señores antes nombrados. (fs. 237).

- 20) Razón de notificación en persona con el oficio No. 004000, de la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a los señores recurrentes y proponentes de la revocatoria del mandato del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, razón suscrita por la Srta. Alexandra Cevallos Solórzano, Secretaria (E) de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.(fs. 243).

- 21) Oficio No. 00235 de 30 de diciembre de 2011, dirigido al Dr. Giovanni López Endara, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel tiempo y suscrito por el Ab. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación solicitada por el Tribunal Contencioso Electoral, en providencia de 28 de diciembre de 2011, a las 14h20.(fs. 244).

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el artículo 269 se enumeran los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1 y 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: " En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato".

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

### **2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **2.2.1 La revocatoria del mandato.-**

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la



democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocación del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.

Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II. De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la Ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 4 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de la revocatoria del mandato.

### **2.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 25 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia, tiene como funciones: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato". "3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia".

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 20 de septiembre del 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, que en la parte resolutoria dispone: "Acoger el informe de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, en contra del señor Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, por cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. (...)".

### **2.2.3 El recurso ordinario de apelación**

## **Interposición del recurso y argumentos de los recurrentes**

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para

interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, los recurrentes Ricardo Guzmán Mero Cedeño y Néstor Segundo Ibarra Andrade, han presentado el recurso el 29 de septiembre de 2011 en archivo general del Consejo Nacional Electoral, habiendo sido notificados con el oficio No.004000, el 27 de septiembre de 2011, que contiene la Resolución PLE-CNE-40-20-9-2011.

Por lo expuesto, la interposición del recurso presentado por los apelantes, fue realizada dentro del tiempo determinado en la Ley.

b) Los apelantes han expresado que con la notificación de la resolución del Consejo Nacional Electoral antes señalada, se les informa la negativa de admisión de su solicitud de revocatoria en contra del Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por cuanto no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato y manifiestan los recurrentes, que en la referida resolución se invoca el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato aprobado con posterioridad a su pedido, por lo que argumentan que se les está negando con requisitos y condiciones que no estaban vigentes a la época de su solicitud y en consecuencia sus legítimos derechos consagrados en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la Constitución de la República.

c) En su escrito los recurrentes indican que en su solicitud presentada el 30 de mayo de 2011, han expuesto de manera clara y precisa los motivos por los cuales solicitaban la revocatoria de mandato del Concejal Cedeño, habiendo cumplido con la presentación de las firmas necesarias para ello, por lo que consideran razones suficientes para que de acuerdo con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria de Mandato, e incluso con la Ley Orgánica que las reformó, se dé paso a su legítima, legal y constitucional petición, admitiéndola, por que manifiestan que su cantón vive en total abandono de parte no solo de ésta sino de las demás autoridades, cuya revocatoria de mandato también han solicitado.

### **2.2.4 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos de los recurrentes, considera:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión(...). La misma Constitución en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, los siguientes derechos:"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos".

Respecto a lo manifestado por los recurrentes, que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-40-20-9-2011, les informa la negativa de admisión de su solicitud de revocatoria de



mandato del Sr. Carlos Alfredo Cedeno Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, provincia de Manabí, por no haber justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria; y para lo cual argumentan que se invoca una norma legal aprobada con posterioridad a su petición, cabe indicar que, la resolución señala claramente que no admite la solicitud de revocatoria, "(...) por

cuanto los peticionarios no han justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, (...)". La normativa legal invocada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución recurrida, está establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, que dice: "**Art. 25.- Revocatoria del mandato.-** Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular."(...). Además, el artículo innumerado establecido a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, establece los requisitos de admisibilidad y que son los siguientes: "1.- Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria: (...)". Disposiciones legales concordantes con lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, que establece las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato y que alegan los recurrentes. Más aún, el Consejo Nacional Electoral, al no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por los Sres. Ricardo Guzmán Mero Cedeño, Néstor Segundo Ibarra Zambrano y Eleodoro Angulo Cuero, por no haber justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 200 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe; "La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.(...)". En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 2011, se ha fundamentado con pertinencia, de manera explícita y en acatamiento a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que se considera que deviene en impertinente lo expuesto por los apelantes.

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma la decisión dictada, en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

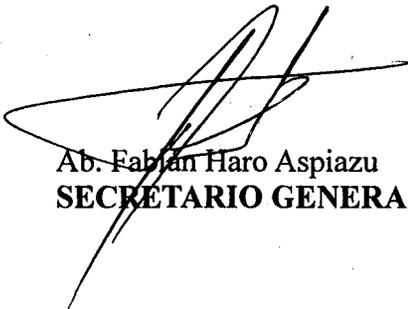
### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Desestimar por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Ricardo Guzmán Mero Cedeño y Néstor Segundo Ibarra Zambrano, proponentes de la revocatoria del mandato del Sr. Carlos Alfredo Cedeño Dueñas, Concejal Urbano del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí, contra la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 2011.
- 2) Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-40-20-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 3) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, así como a los recurrentes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE**